



Tunja, 26 JUL 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CUADERNO DE PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRACIELA RAMIREZ MONROY

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP y Otro.

RADICACIÓN: 150013333009-2014-00037-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar si hay lugar o no a librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La señora GRACIELA RAMIREZ MONROY, por intermedio de su apoderado, en aplicación del artículo 306¹ del C.G.P., a continuación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, solicitó se libre mandamiento de pago en contra de la entidad accionada con fundamento en la sentencia proferida en este (Fls. 1 a 3).

Es así que el **titulo base del recaudo coercitivo** que solicita la demandante, en el caso se trata de la **sentencia del 28 de octubre de 2015** proferida por este Despacho (Fls. 424 a 436 del Cdno. Principal) y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 27 de septiembre de 2017 (Fls. 503 a 522 del Cdno. Principal), providencia esta última que fue adicionada por tal Corporación mediante auto del 15 de noviembre de 2017, que se notificó por estado el 17 de noviembre de la misma anualidad (Fls. 526 a 529 del Cdno. Principal), de tal forma que la sentencia **cobró ejecutoria el pasado 22 de noviembre de 2017** (Fl. 543 del Cdno. Principal).

Ahora, para que sea viable librar mandamiento de pago el Juez de ejecución está obligado a estudiar que las obligaciones reclamadas sean expresas, claras y exigibles. Así las cosas, para librar mandamiento ejecutivo es necesario que concurren los requisitos formales y sustanciales contemplados en el artículo 422 del C.G.P.², es decir, la existencia de un documento proveniente del deudor y que en él consten “obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles”, sobre el tema, el Consejo de Estado ha sostenido que:

¹ “ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)” (Negrilla fuera del t)

² “ARTÍCULO 422. TITULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

(...)”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00037

"(...) según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras condiciones miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro, etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados en la norma, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".³

En otras palabras, el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

Al respecto, sobre las sentencias judiciales donde sea condenada una entidad pública, y que sirvan eventualmente como título de recaudo coercitivo, se debe tener en cuenta que el legislador estableció que solo podrán ser ejecutadas pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia. Es así que prescribe el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

***Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia.** Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

(...)" (Subraya y Negrilla fuera del texto original)

Y en el mismo sentido establece el Código General del Proceso:

*"ARTÍCULO 307. EJECUCIÓN CONTRA ENTIDADES DE DERECHO PÚBLICO. Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, **podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.**" (Subraya y Negrilla fuera del texto original)*

Ahora, en el caso concreto, como se expuso párrafos arriba, la sentencia que sirve de título ejecutivo, cobro ejecutoria el pasado 22 de noviembre de 2017, de tal suerte que **el término de diez (10) meses** a que se refieren las normas en cita **vence**

³ C.E. S.3. C.P. María Elena Giraldo Gómez, Auto 15-03-2006, Rad. 76001-23-31-000-2004-03752-01(30013).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00037

hasta el **22 de septiembre de 2018** y en consecuencia **la sentencia** con base en la cual se pretende el cobro coactivo, **a la fecha no es ejecutable.**

Con base en las anteriores consideraciones el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en el presente asunto y por ende tampoco habrá lugar a decretar la medida cautelar solicitada (Fl. 4).

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Negar el decreto de la medida cautelar solicitada.

TERCERO.- Una vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información Siglo XXI.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> de hoy	
<u>27 JUL - 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0227

Tunja, 26 JUL 2015

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELSA DORIS PERILLA NOVOA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001333300920150022700

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P., córrase traslado por el término de diez (10) días a la parte actora, de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada (fls. 116 a 120).

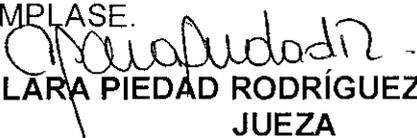
Se informa a las partes y sus apoderados que el término señalado en el numeral anterior, comenzará a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

2.- Reconocer personería a la abogada SONIA PATRICIA GRAZT PICO portadora de la T.P. No. 203.499 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 121).

3.- Reconocer personería al abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL portador de la T.P. No. 149.965 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del memorial poder de sustitución visto a folio 122.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. - <u>31</u> de hoy <u>27 JUL 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00123

Tunja, 26 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA MERCEDES BARAJAS GÓMEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL
RADICACION: 150013333009-2016-00123-00

Revisado el expediente, el Despacho **dispone:**

1. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 6 de julio de 2018 (fls. 224 - 231), mediante la cual se revocó la sentencia proferida por este Despacho en audiencia del 14 de marzo de 2018 que había negado las pretensiones de la demanda (fls. 213 - 216).

2. De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **15 de agosto de 2018 a partir de las 2:30 p.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 – 8** ubicada en el segundo piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

3.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

¹ Art. 2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00123

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u>	
de hoy <u>27</u>	siendo las
8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0136

Tunja, 26 de agosto de 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ANA MERCEDES BARAJAS GÓMEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RADICACIÓN: 150013333009-2016-0136-00

Revisado el expediente, y una vez aportados los poderes otorgados por señores Luis Ricardo Araque Soto, Edgar Araque Soto, Luzmila Araque Soto, Isabel Araque Soto y Danilo Araque Soto, en calidad de herederos de la señora Elvia María Soto de Araque, en favor de abogado Luis Felipe Araque Soto (fls. 167 – 177), el Despacho **dispone**:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la continuación de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **miércoles 15 de agosto de 2018 a partir de las 3:30 p.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 – 8** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

3.- Se reconoce personería al Abogado Luis Felipe Araque Soto, portador de la T.P. 33441 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de los señores Luis Ricardo Araque Soto, Edgar Araque Soto, Luzmila Araque Soto, Isabel Araque Soto y Danilo Araque Soto, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos (fls. 67 – 77).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

¹ Art. 2.2.4.3.1.2.5, **FUNCIONES**. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0136

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 31 de hoy
27 siendo las 8:00 A.M.

El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0045

Tunja, **26 JUL 2018**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: KELI JOHANA TORO GARAY Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
RADICACIÓN: 15001333300920170004500

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **9 de agosto de 2018 a partir de las 11:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 - 8** ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u>, de hoy <u>27 JUL 2018</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, </p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0061

Tunja, 26 JUL 2017

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ANDRES CRUZ GAMBASICA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333009201700061 00

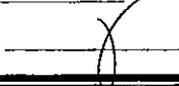
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Requiérase a la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que de forma inmediata de cumplimiento al trámite de la prueba decretada a su costa en desarrollo de la audiencia inicial de fecha 07 de diciembre de 2017.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> , de hoy	
<u>27 JUL 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0132

Tunja, 27 JUL 2017

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DEFENSORIA DEL PUEBLO - REGIONAL BOYACÁ / ANGELICA JOHANA JIMENEZ ARIAS.
ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL
RADICACION: 150013333009201700132 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto del cumplimiento del fallo proferido dentro de la acción de la referencia.

I. ANTECEDENTES

En sentencia de fecha cuatro (04) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), este despacho resolvió la demanda que en ejercicio de la acción de tutela instauró la ciudadana ANGELICA JOHANA JIMENEZ ARIAS en representación de su hija menor EMILY NATHALY CASTILLO JIMENEZ, mediante la DEFENSORIA DEL PUEBLO – REGIONAL BOYACA contra la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, declarando la carencia actual del objeto por hecho superado.

No obstante, el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de 05 de octubre de 2017, revocó la sentencia proferida por este despacho y en su lugar tuteló los derechos fundamentales al acceso al sistema de seguridad social, a la vida en condiciones dignas y a la salud de la menor EMILY NATHALY CASTILLO JIMENEZ y en consecuencia emitió las siguientes ordenes:

“ORDENAR al Director de Sanidad del Ejército Nacional y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, efectúe los trámites administrativos a que haya lugar, a efectos de que a la menor EMILY NATHALY CASTILLO JIMENEZ, le sean practicados los exámenes i) ELECTROENCEFALOGRAMA; ii) NASOSINUSCOPIA (necesario para la cita de control con otorrinolaringología); y iii) HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA, HEMATOCRITO, RECUENTO DE ERITROCITOS, INDICES ERITROCITARIOS, LEUCOGRAMA, RECUENTO DE PLAQUETAS, INDICE PLAQUETARIO Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA); INMUNOGLOBULINA IGE TOTAL DOSIFICACION; INMUNOGLOBULINA IGA, IGG, IGM SEMICUANTITATIVACU, IONTOFORESIS (necesarios para la consulta especializada con neumología pediátrica), los cuales ya se encuentran autorizados, bien sea en dicha entidad o en el centro médico en el que efectivamente tengan contrato para la práctica de los mismos, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

ORDENAR al Director de Sanidad del Ejército Nacional y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, suministre el medicamento FUORATO DE MOMETASONA 0.05 gr SPRAY NAS CANTIDAD 1, ordenado por el médico tratante de la menor, con la periodicidad indicada en la orden de servicio, el cual ya se encuentra autorizado, entregando en lo sucesivo no solo dicho medicamento, sino los que sean ordenados, sin que se presenten nuevamente dilaciones en la entrega.”

Vistas las anteriores consideraciones y comoquiera que el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá, mediante providencia de 05 de octubre de 2017, amparó los derechos fundamentales invocados por el accionante, atendiendo lo establecido en la norma citada en precedencia, el despacho ordenó requerir por secretaría a la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL, para que de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0132

forma inmediata allegara los documentos (pruebas) que permitieran establecer el cumplimiento del fallo de tutela referenciado.

Razón por la cual el Director de Sanidad del Ejército, informó que se había contactado con la señora ANGELICA JOHANA JIMENEZ ARIAS, al celular 3114931364 quien manifestó que no tenía pendientes autorizaciones o asignación de citas para su hija, pero que seguía presentando inconvenientes respecto de la entrega de medicamentos. En el mismo escrito, además, se solicitó la inaplicabilidad de la sanción impuesta al Director de Sanidad del Ejército Nacional señor Brigadier General Germán López Guerrero, argumentando que no hay vulneración de derecho alguno (139-144).

El día 19 de julio de 2018 se hizo presente en el despacho la señora ANGELICA JOHANA JIMENEZ ARIAS, quien manifestó que los fallos proferidos dentro de la acción de tutela de la referencia, ya fueron cumplidos en su totalidad por la entidad demandada, por lo que solicita la terminación y archivo del proceso principal y del incidente de desacato (fl. 149).

En razón a la manifestación que ha hecho la accionante donde se indica que ya se han cumplido las órdenes que se impartieron en la sentencia de 05 de octubre de 2017, se impone al despacho declarar el cumplimiento de la misma; así como también acceder a la solicitud de inaplicabilidad de la sanción impuesta al Director de Sanidad del Ejército Nacional señor Brigadier General Germán López Guerrero.

En mérito de lo expuesto, se

RESOLVE

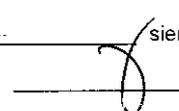
PRIMERO: Declarase el cumplimiento del fallo de tutela No. 2017-0132 de fecha 05 de octubre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Acceder a la solicitud de inaplicabilidad de la sanción impuesta al Director de Sanidad del Ejército Nacional señor Brigadier General Germán López Guerrero.

TERCERO: Notifíquese ésta providencia a los interesados a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> de hoy.	
<u>27 JUL</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0196

Tunja, 20 de junio de 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: LUISA FERNANDA CASTELBLANCO ROJAS
RADICACIÓN: 15001333300920170019600

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Tunja, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El numeral 9º del art. 156 del C.P.A.C.A. prevé:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZON DEL TERRITORIO. El texto vigente hasta esta fecha es el siguiente; para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subraya fuera de texto).

A su turno el art. 299 inciso 2º del mismo estatuto señala:

"ART. 299.- De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas. (...)

*Las condenas impuestas a entidades publicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas **ante la misma jurisdicción según las reglas de la competencia contenidas en este código**, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento". (Negrilla y subraya fuera de texto)*

Hechas estas precisiones observa el Despacho que en el caso sub examine la entidad demandante acudió en ejercicio de acción ejecutiva, con la finalidad de obtener el pago forzado a su favor y a cargo de la señora LUISA FERNANDA MARTÍNEZ FARIAS, como consecuencia del fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Tunja en audiencia del 8 de junio de 2016, dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado radicado bajo el No. 15001333300620150010000. Así las cosas y dando aplicación a lo dispuesto en las normas antes enunciadas, este despacho no es el competente para tramitar el proceso de la referencia, pues el cobro coercitivo de la obligación dineraria reconocida en la sentencia ya mencionada, debe solicitarse directamente ante el juez de conocimiento.

Por las anteriores razones se ordenará enviar el expediente al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por ser ese despacho quien debe conocer del proceso de la referencia.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0196

En mérito de lo expuesto, la Jueza Novena Administrativa Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE

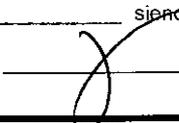
PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento de la demanda ejecutiva radicada bajo el número 15001333300920170019600, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> de hoy	
<u>27</u> de _____	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Acción de Tutela No 2017-0206

Tunja,

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ALVARO ANDRÉS IBARRA HERRERA Y OTROS

DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA
SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE
CÓMBITA

RADICACION: 15001333300920170020600

En virtud del informe elaborado por el Notificador del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja (fl. 173), encuentra el Despacho que los internos Elvis Antonio Guevara Solis, Carlos A. Corredor Martínez y Daniel Parada Zamora fueron trasladados definitivamente al Establecimiento Penitenciario de Girón – Santander, por lo que no le fue posible notificarlos personalmente del auto proferido por este Despacho el 18 de julio de 2018 (fls. 164 – 165).

Por lo anterior, se oficiará al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón – Santander con el fin que, por su conducto, se notifique personalmente a los internos Elvis Antonio Guevara Solis T.D. 7476, Carlos A. Corredor Martínez, T.D. 7676 y Daniel Parada Zamora, T.D. 7677, diligencia cuyo cumplimiento deberá certificar a este Juzgado.

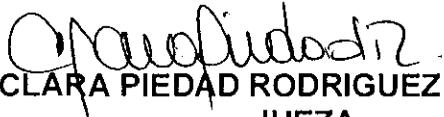
Por lo anterior, el Despacho:

DISPONE

1. Por Secretaría, ofíciase al Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón – Santander con el fin que, por su conducto, se notifique personalmente a los internos Elvis Antonio Guevara Solis T.D. 7476, Carlos A. Corredor Martínez, T.D. 7676 y Daniel Parada Zamora, T.D. 7677, el auto proferido por este Despacho el 18 de julio de 2018, diligencia cuyo trámite deberá ser acreditado por el respectivo funcionario para que conste en el expediente.

2. Una vez se verifique el cumplimiento de lo ordenado en el numeral anterior, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0031

Tunja, 27 de Julio de 2018

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE
RADICACIÓN: 15001333300920180003100

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

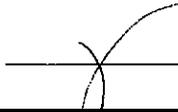
1.- Cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia pública de pacto de cumplimiento, que se llevará a cabo el día miércoles 15 de agosto de 2018 a las 9:00 A.M., en la sala de audiencias B1-8 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- Reconocer personería a la abogada YANYD CECILIA PINILLA PINILLA, portadora de la T.P. No. 119.504 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 57).

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al actor popular y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> de hoy	
<u>27 JUL</u>	siendo las 8:00 AM.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00033

Tunja,

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUTATENZA
RADICACIÓN: 15001333300920180003300

Atendiendo lo determinado en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el pasado 25 de julio de 2018 dentro de la acción popular de la referencia (FIs. 178 a 180) y con fundamento en el inciso final¹ del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, con la presente providencia se dispone la vinculación del Departamento de Boyacá, en calidad de accionado.

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

Primero.- Notifíquese personalmente la presente providencia al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, a través de su Representante Legal, en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y del artículo 199 del C.P.A.C.A.

Segundo.- Cumplido lo anterior, dese traslado por el término de diez (10) días a la entidad vinculada, durante el cual podrá contestar la demanda y aportar y solicitar la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> de	
hoy <u>2</u> de <u>Julio</u> de <u>2018</u> siendo las 8:00 AM	
El Secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	

¹ "Artículo 18º.- Requisitos de la Demanda o Petición. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:
(...)

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0037

Tunja, 26 JUL 2018

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIVATA
RADICACIÓN: 15001333300920180003700

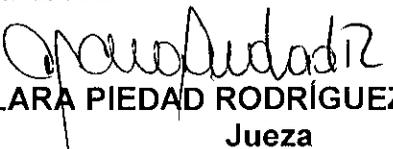
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

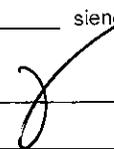
1.- Cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia pública de pacto de cumplimiento, que se llevará a cabo el día miércoles 15 de agosto de 2018 a las 10:00 A.M., en la sala de audiencias B1-8 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- Requerir a la abogada PRISS DANEISY CABRA CAMARGO, quien dice actuar en calidad de apoderada judicial del Municipio de Chivatá, para que de forma inmediata allegue al despacho el poder otorgado por el representante legal de la entidad demandada que la faculte para actuar el tal calidad. Lo anterior, dado que al revisar la contestación de la demanda y los anexos, el poder respectivo no fue aportado.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al actor popular y al apoderado de la parte demandada que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> de	
hoy	
<u>27 JUL 2018</u>	siendo las 8:00 AM.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0038

Tunja,

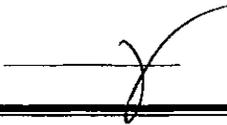
REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACTOR: WALTER ZAMBRANO CASTAÑEDA
DEMANDADO: EPAMSCASCO
RADICACIÓN: 15001333300920180003800

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de treinta y uno (31) de mayo de 2018, EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> de hoy	
<u>2</u> A.M.	<u>10</u> siendo las 8:00
El secretario,	



Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

MARIA ROMELIA ROMERO

DEMANDANTE:

NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN

DEMANDADO:

EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN:

15001333300620170008400

Como quiera que el apoderado de la parte demandante no se hizo presente en la audiencia inicial celebrada el día 24 de julio del año en curso, se dispone lo siguiente:

1.- **Requírase** al apoderado de la parte demandante, a fin que se acerque a la Secretaría del Despacho a efecto que retire el oficio para el trámite de las pruebas decretadas en audiencia inicial.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. _____ de hoy _____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00040

Tunja,

2018

ACCIÓN: POPULAR
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE LA CAPILLA
RADICACIÓN: 150013333009201800040 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a audiencia pública de pacto de cumplimiento, que se llevará a cabo el **8 de agosto de 2018 a las 10:00 a.m.**, en la sala de audiencias **B1-8** ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- Por Secretaría remítanse las comunicaciones a que haya lugar, informando la fecha y hora de la diligencia.
- 3.- Reconocer personería al abogado **JOSÉ ALEXANDER BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.179.885 y portador de la T.P. No. 202.638 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE LA CAPILLA**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 48).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

Juzgado 9° Administrativo ORAL de Tunja SECRETARIA	
NOTIFICACIÓN AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO	
HOY _____	SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL AUTO ANTERIOR A LA PROCURADURA JUDICIAL 68 DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, IMPUESTO DE SU CONTENIDO FIRMA
LA PROCURADORA, _____	
LA SECRETARIA, _____	

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> , de hoy _____	
<u>27</u> _____, siendo las 8:00 AM.	
La secretaria,	_____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0043

Tunja,

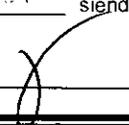
REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: DOMINGO FORERO GONZÁLEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
RADICACION: 15001333300920180004300

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Corte Constitucional, Sala de Selección, que con auto de 31 de mayo de 2018 (fl. 44), EXCLUYÓ de su revisión la sentencia proferida el 1º de marzo de 2018 (fls. 30 - 33) dentro de la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u>	
de hoy <u>23</u> de <u>enero</u> de <u>2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0053

Tunja,

26

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PEDRO VICENTE SALAZAR ACEROS
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACION: 15001333300920180005300

Encontrándose el expediente al despacho, pendiente de resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia, se observa que, si bien se aportó copia de la Resolución No. 2362 de 30 de mayo de 2017, proferida por el Director General de la Policía Nacional de Colombia (fls. 33 – 34), no se tiene certeza sobre la fecha de la notificación y de la ejecutoria de la misma, de manera que para efectos de determinar la oportunidad de la demanda, se requerirá a la parte actora para que se sirva aportar la respectiva constancia.

En consecuencia, el Despacho **dispone:**

1. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva aportar constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución No. 2362 de 30 de mayo de 2017 proferida por el Director General de la Policía Nacional, "*por la cual se ejecuta una sanción disciplinaria impuesta a un Personal de la Policía Nacional*".
2. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u>	
de hoy, <u>26</u>	siendo las
8:00 A.M.	
El Secretario,	



Tunja, 26 JUL 2018.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ROZO MILLÁN
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001333300920180007700

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTESE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró el ciudadano JOSÉ ROZO MILLÁN contra la CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Contraloría General de Boyacá y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a la entidad demandada, se le indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *"RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión"*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

¹ ARTÍCULO 9o. *PROHIBICIONES*. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. *RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES*. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:
(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0077

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Contraloría General de Boyacá	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.200)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a la entidad demandada de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

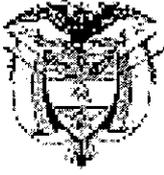
Reconócese personería al Abogado EDMER LEANDRO LÓPEZ PEÑA, portador de la T.P. N° 158.442 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor JOSÉ ROZO MILLÁN, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 2.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> de hoy	
<u>27</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00100

Tunja, 26 JUN 2018

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HAROLD ESTYL NARANJO GONZÁLEZ
ACCIONADOS: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE CÓMBITA (EPAMSCASCO) y JUZGADO TERCERO (3º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA
RADICACIÓN: 15001-3333-009-2018-00100-00

La titular del Juzgado Tercero (3º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, allegó informe de cumplimiento del fallo de la acción de tutela de la referencia (Fls. 30 a 31), respecto del que procede el Despacho a pronunciarse.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado, mediante providencia del 12 de junio de 2018 (Fls. 1 a 14), amparó los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante, y en consecuencia dispuso:

(...)

SEGUNDO-. (...), ORDENAR al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD DE CÓMBITA (EPAMSCASCO), que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue en su totalidad al Juzgado Tercero (3º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, los documentos requeridos para resolver la solicitud de libertad condicional del accionante, estos son: cartilla biográfica, certificados de cómputos de trabajo, estudio o enseñanza, actas de evaluación de la actividad, calificación de conducta y resolución o concepto favorable de la solicitud de libertad condicional. De lo anterior deberá notificar al accionante y allegar los respectivos soportes de cumplimiento, a este Despacho.

TERCERO-. ORDENAR al JUZGADO (3º) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA, disponer de manera inmediata las medidas necesarias para la recepción de los documentos referidos en el numeral anterior, advirtiéndolo al Centro de Servicios que se trata de un trámite tutelar. Así mismo, recibidos los documentos, el Juzgado deberá resolver de fondo la solicitud de libertad condicional del accionante, dentro de los dos (2) días siguientes a tal recepción, así como notificar la decisión respectiva al accionante. Luego de lo anterior, deberá allegar los respectivos soportes de cumplimiento a este Despacho.

(...)"

Al respecto, mediante oficio No. 1539 del 21 de junio de 2018, el Juzgado Tercero (3º) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja allegó a este Despacho informe de cumplimiento del fallo de tutela (Fls. 18 a 26), del que se pudo inferir que el EPAMSCASCO presentó al Juzgado de Ejecución los documentos ordenados en el fallo el 19 de junio de 2018 (Fl. 19) y que mediante providencia interlocutoria No. 0469 del 20 de junio de la misma anualidad, con base en tal



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00100

documentación, el Juzgado accionado resolvió de fondo la solicitud de libertad condicional del señor HAROLD ESTYL NARANJO GONZALEZ, concediendo tal beneficio al accionante por un periodo de 7 meses y 7 días, previo otorgamiento de caución prendaria y la suscripción de la diligencia de compromiso a que se refiere el artículo 65 del Código Penal (Fl. 25).

De lo anterior, se pudo colegir el cumplimiento de las órdenes impuestas a las entidades accionadas en el fallo de tutela, no obstante aún NO se encontraba acreditado en el expediente que la decisión del Juzgado de Ejecución le hubiera sido notificada al accionante, tal como se dispuso en la parte final del numeral tercero del fallo de tutela, por lo que mediante auto del 9 de julio de 2018, se requirió al Despacho Judicial accionado para que allegara el soporte respectivo del cumplimiento de tal actuación (Fls. 27 a 28), lo cual finalmente acreditó mediante memorial radicado el 25 de julio de la presente anualidad, al que adjuntó la constancia de notificación al accionante del auto 469 del 20 de junio de 2018 (Fls. 30 a 31).

En consecuencia se declarará el cumplimiento del fallo y se ordenará el archivo del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Declárese el cumplimiento del fallo emitido el doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018) dentro de la acción de tutela de la referencia.

Segundo.- En firme esta providencia, archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

Tercero.- Comuníquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTAOO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> de hoy	
<u>27 JUL 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	
OSCAR ORALNDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00131-00

Tunja, 26 JUL 2018.

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: JOSE LUIS GUIO SANTAMARIA, PAOLA SOFIA
BARAJAS BAUTISTA Y MAURICIO GIRALDO GARCIA
RADICACIÓN: 150013333009-2018-00131-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja, con base en los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial legalmente constituido, el Departamento de Boyacá, en ejercicio del medio de control de repetición, consagrado en el inciso 2° del artículo 90 de la Constitución Política, en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en la Ley 678 de 2001, formuló demanda en contra de los señores CARLOS ARTURO OLANO CORREA JOSE LUIS GUIO SANTAMARIA, PAOLA SOFIA BARAJAS BAUTISTA Y MAURICIO GIRALDO GARCIA, en su calidad de ex Jefes Oficina Asesora Jurídica, código 115 grado 05, asignado a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá, solicitando que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA: Que se declare Civil y Extracontractualmente responsable a JOSE LUIS GUIO SANTAMARIA, identificado con cédula No. 7.221.735, PAOLA SOFIA BARAJAS BAUTISTA, identificada con cédula No. 40.032.429 y MAURICIO GIRALDO GARCIA, identificado con cédula No. 6.770.708, quienes fungían en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, código 115 grado 05, asignado a la Secretaría de Educación de Boyacá, en razón al auto del 14 de septiembre 2017, que aprobó la liquidación efectuada por el Juzgado Trece Oral Administrativo de Tunja, dentro del proceso ejecutivo No. 2014-0153, en fundamento a que le por concepto –sic- de capital adeudado más intereses moratorios, por la suma de que –sic- libro mandamiento de pago por el valor de la condena y ordeno al Departamento de Boyacá reconocer intereses moratorios sobre el capital reconocido contados a partir del día siguiente a la fecha en que cobro ejecutoria la providencia (25/07/2012), hasta la fecha en la cual se efectuara el pago de la providencia judicial.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se condene JOSE LUIS GUIO SANTAMARIA, identificado con cédula No. 7.221.735, PAOLA SOFIA BARAJAS BAUTISTA, identificada con cédula No. 40.032.429 y MAURICIO GIRALDO GARCIA, identificado con cédula No. 6.770.708, quienes fungían en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, código 115 grado 05 a pagar de manera solidaria al Departamento de Boyacá la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PEROS M/CTE (\$255.771.874), por concepto del pago de intereses moratorios adeudados, dentro del proceso ejecutivo No. 2014-0153, que curso en el Juzgado Trece Oral Administrativo de Tunja.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00131-00

TERCERA: Que la suma antes mencionada se actualice en los términos previstos en el artículo 195 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Que la sentencia que ponga fin a esta acción cumpla los requisitos para que preste mérito ejecutivo.

Manifiesta que el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja, mediante auto de fecha 6 de octubre de 2016 resolvió librar mandamiento de pago en contra del Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación, por los valores que menciona en el libelo. Igualmente que mediante auto de fecha 30 de marzo de 2017 dispuso modificar dicho auto y adicionalmente ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de 6 de octubre de 2016.

CONSIDERACIONES

1.- De la competencia para conocer de las demandas de repetición.

Frente a la demanda de repetición que constituye el proceso de la referencia, el despacho debe hacer algunas precisiones, especialmente en lo que tiene que ver con la competencia para conocer de este tipo de medios de control.

Sea lo primero señalar que la repetición cuenta con un respaldo constitucional, cual es el mandato contenido en el inciso 2° del artículo 90 superior, norma que establece de manera clara que, en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de cualquiera de los daños que el mismo precepto contempla, y que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. Textualmente la norma en comento establece:

"ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, el inciso final del artículo 86 del ya derogado Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), disponía que las entidades públicas deben accionar judicialmente cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o exservidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. La referida norma señalaba:

"ARTICULO 86. ACCION DE REPARACION DIRECTA. La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00131-00

Las entidades públicas deberán promover la misma acción cuando resulten condenadas o hubieren conciliado por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso respectivo, o cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública. (Negrilla fuera de texto).

Con la expedición de la Ley 678 de 2001, la acción de repetición fue definida legalmente con una mayor claridad, pues dicha norma en su artículo 2° dejó claro que éste mecanismo procesal constituía una acción civil de carácter patrimonial que debe ser ejercida en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar a un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. Concretamente la norma en mención señala:

"ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposo haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposo, la reparación patrimonial."

Finalmente, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 142, al consagrar el medio de control repetición, preceptuó:

"Artículo 142. Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposo del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."

Ahora, como quiera que la repetición se encuentra establecida constitucionalmente, pero ha tenido varios desarrollos legales, como bien puede observarse de la lectura del Decreto 01 de 1984, la Ley 678 de 2001 y el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se han suscitado en torno a ella una serie de discusiones referentes a la competencia para conocer de su trámite, pues, como veremos, son unas las reglas fijadas por el ya derogado Decreto 01 de 1984, que, sea dicho de paso, no distan mucho de los preceptos contenidos en el actual CPACA, y otras las establecidas en la ya mencionada Ley 678 de 2001.

En efecto, al tenor de lo establecido en el numeral 12 del artículo 128 del antiguo Código Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado conocía en única



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2018-00131-00

instancia de las acciones de repetición que se promovieran contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, los Senadores y Representantes, los Ministros del Despacho, los Directores de Departamentos Administrativos, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación y los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, Tribunales Superiores del Distrito Judicial, Tribunales Administrativos y Tribunal Penal Militar.

Igualmente, el numeral 10 del artículo 132 del extinto Estatuto Contencioso Administrativo, disponía que los Tribunales Administrativos conocían en primera instancia de las acciones de repetición que el Estado ejerciera contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que de conformidad con la Ley cumplieran funciones públicas, cuando la cuantía excediera de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, y cuya competencia no se encontrara asignada al Consejo de Estado en única instancia, conforme al precepto contenido en el numeral 12 del artículo 128 ibídem.

Nótese que en los términos del artículo 7° de la Ley 678 de 2001, la acción de repetición debe ser conocida por el Juez o Tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, conforme a las reglas de competencia establecidas en el Código Contencioso Administrativo, debiendo entenderse actualmente que la norma se refiere al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que es el estatuto hoy vigente.

Debe advertirse igualmente, que según la norma antes transcrita, en aquellos casos en los que la acción de repetición sea fruto de una conciliación extrajudicial o cualquier otra forma de terminación de conflictos permitida por la ley, será competente para conocer de la misma el Juez o Tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar donde se haya resuelto el conflicto.

De la misma manera, no puede pasarse por alto el hecho de que la norma en comento también contempla la posibilidad de que la acción de repetición se inicie en contra de varios funcionarios, caso en el cual la competencia para conocer de la misma radica en el Juez o Tribunal que conocería el proceso en contra de aquél con mayor jerarquía.

Ahora bien, para efectos de la aplicación de los preceptos contenidos en la Ley 678 de 2001, debe tenerse en cuenta que esta normatividad comenzó a regir el 04 de agosto de 2001, pues así lo contempla el artículo 31 de la mencionada ley. En este orden de ideas, como quiera que en el presente caso la demanda de repetición fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja el 19 de julio de 2018 (fl. 114), considera el despacho que es lógico y pertinente dar plena aplicación a los preceptos contenidos en la Ley 678 de 2001, especialmente aquellos referentes a la competencia para conocer de este tipo de asuntos contencioso administrativos, pues es claro que se hizo ejercicio del dispositivo procesal en vigencia de la referida normatividad.

A lo anterior debe agregarse que, en tratándose de repetición, la Ley 678 de 2001 se constituye en norma especial, razón por la cual, atendiendo los criterios de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00131-00

interpretación normativa, debe aplicarse preferentemente respecto de las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las cuales evidentemente son generales.

De otra parte, debe señalarse que conforme a lo establecido en el inciso 1° del artículo 4° del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura, en los procesos de acción de repetición debe conocer el mismo Juez que tramitó el proceso previo, y por ende, no hay lugar a reparto. Textualmente, la norma en comento establece:

"ARTÍCULO CUARTO.- GRUPOS DE REPARTO. *En los circuitos judiciales administrativos en los que haya más de un Juzgado Administrativo, diferentes al de Bogotá, los asuntos de conocimiento de dichos despachos, para efectos del reparto, se agruparán así:*

(...)

Parágrafo. En las acciones de repetición, en virtud del artículo 7 de la Ley 678 de 2001, que establece que el competente para su conocimiento es el mismo juez que tramite o haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado, o el que haya aprobado la conciliación o el mecanismo para solucionar el conflicto, no habrá reparto.

(...)" (Negrilla y subraya fuera de texto)

En suma, para este despacho es claro que la Ley 678 de 2001, por ser especial respecto de las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe aplicarse de manera preferente a todos aquellos casos en los que se haga ejercicio de la acción de repetición con posterioridad a la vigencia de la misma, esto es, después del 04 de Agosto de 2001, motivo por el cual los criterios de competencia para conocer de dichos procesos, no pueden ser los contenidos en la Ley 1437 de 2011, sino que necesariamente deben obedecer a lo dispuesto en el artículo 7° de la mencionada ley.

Así las cosas, como bien se expuso en acápites anteriores de esta providencia, la acción de repetición que ahora nos ocupa tiene como objeto la declaratoria de responsabilidad civil y extracontractual en cabeza de los señores JOSE LUIS GUIO SANTAMARIA, identificado con cédula No. 7.221.735, PAOLA SOFIA BARAJAS BAUTISTA, identificada con cédula No. 40.032.429 y MAURICIO GIRALDO GARCIA, identificado con cédula No. 6.770.708, quienes fungían en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, código 115 grado 05, por los perjuicios causados a este ente territorial, como consecuencia del pago de los intereses moratorios adeudados, dentro del proceso ejecutivo No. 2014-0153, que cursó en el Juzgado Trece Oral del Circuito de Tunja. (fls 59-74).

En este sentido, es claro que a la luz de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda de repetición, pues el proceso primigenio que dio origen a la misma fue tramitado por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja, lo que de contera implica que sea dicho despacho el que debe conocer del asunto que aquí se estudia, motivo por el cual se impone la remisión inmediata del expediente de la referencia al aludido juzgado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-00131-00

De conformidad con todo lo expuesto en precedencia, este despacho ordenará la remisión inmediata del proceso de la referencia al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja, pues a la luz de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, norma aplicable al presente caso por haberse presentado la demanda en vigencia de la misma, este despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda de repetición, ya que el proceso patrimonial que le dio origen fue tramitado por el juzgado antes aludido, lo que de contera implica que sea dicho estrado judicial el que debe conocer del asunto que aquí se estudia, por lo que se le remitirá de forma inmediata el expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: Abstiénese de avocar el conocimiento del medio de control de repetición radicado bajo el número 2018-00131-00 en el que actúa como demandante el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y demandados JOSE LUIS GUIO SANTAMARIA, PAOLA SOFIA BARAJAS BAUTISTA y MAURICIO GIRALDO GARCIA, quienes fungían en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, código 115 grado 05, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias al Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
Jueza

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> de hoy	
<u>27</u> JUN 2018	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00142

Tunja, 26 de agosto de 2018

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GONZALO PARRA RINCON
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN: 150013333014-2016-00142-00

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo a lo expuesto por la apoderada del demandante en memorial visto a folios 103 a 104, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., cítese de nuevo a las partes y demás intervinientes para que asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, con el fin de agotar también el objeto de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento en los términos del artículo 392 ibídem, que se llevará a cabo el día **veintinueve (29) de agosto de dos mil dieciocho (2018) a partir de las 09:00 a.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 – 8** ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el Título 4º, Capítulo 3º, Sección 1º, Subsección 2º del Decreto 1069 de 2015¹.
- 2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.
- 3.- De acuerdo al pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 27 de julio de 2016² y de conformidad con el numeral 2º del

¹ **Artículo 2.2.4.3.1.2.2. Comité de Conciliación.** El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité.
(...)

Artículo 2.2.4.3.1.2.5. Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

(...)
5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.
(...)

Artículo 2.2.4.3.1.2.8. Apoderados. Las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación o por el representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, serán de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad."

² Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá - Sala de Decisión No. 1, M.P. Dr. FABIO IVAN AFANADOR GARCÍA. Audiencia Simultánea de Sustentación y Fallo de fecha 27 de Julio de 2016. Expedientes Nos. 15001333300520140018101 y 15001333300420150006401, en la que precisó: "...Ahora bien, la improcedencia de tales excepciones no debe definirse en el fallo de excepciones, como equivocadamente lo consideró el A quo. En casos como el presente, el Juez al momento de citar la audiencia de instrucción y juzgamiento, debe rechazar de plano las excepciones improcedentes a fin de evitar que se lleven a cabo trámites innecesarios como en el presente caso..." (Negrilla y subraya fuera de texto).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-00142

artículo 442 del C.G.P., por tratarse el presente asunto del cobro de una obligación contenida en una conciliación aprobada judicialmente, se rechaza de plano por improcedente la excepción de "Buena Fe de la Entidad", propuesta por la apoderada judicial de la entidad ejecutada (Fls. 41 a 42).

4.- De conformidad con el inciso 2º del numeral 2º del artículo 443 del C.G.P., por secretaría ofíciase a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, para que, de forma inmediata, el funcionario competente remita con destino a este proceso constancia del pago efectivo del valor ordenado en la Resolución No. 2273 del 24 de abril de 2017 (\$ 3.990.877,00) a favor del señor GONZALO PARRA RINCON, identificado con C.C. No. 4.242.426, donde conste la fecha exacta en que se efectuó tal pago.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> de hoy <u>27 JUL 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario,  OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS</p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2018-0029

Tunja, 26 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADOS: ÓSCAR EDUARDO RIAÑO ALONSO, ARTURO ALFONSO ORTEGÓN CORREDOR Y CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 15001333301420180002900

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Requerir a la apoderada del Departamento de Boyacá, para que de forma inmediata a la notificación por estado de esta providencia, le aclare al despacho cual es el objeto del memorial presentado el día 18 de julio de 2018 visto a folio 158 del expediente.

Lo anterior, como quiera que revisado el precitado oficio, en el mismo no se observa que por parte de la apoderada de la entidad demandante, se haga una solicitud específica y clara frente al trámite del proceso.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la pagina web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELETRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>33</u> , de hoy	
<u>27 JUL</u>	siendo las 8:00 A.M.
El secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0062

Tunja, 26 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
DEMANDANTE: MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001333301520170006200

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **jueves 16 de agosto de 2018 a partir de las 2:30 p.m.**, en la Sala de Audiencias **B1 – 8** ubicada en el segundo piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015¹.

2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>31</u> , de hoy	
<u>27</u> JUL 2018	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	

¹ Art. 2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.